



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).-

REF: 2022-00082-00.- Despacho comisorio dentro de la sucesión del señor Jaime Gutiérrez Castillo, proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. -

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a los preceptos del art. 318 del C.G.P., en contra de la providencia del 2 de marzo del 2022, por medio de la cual se rechazó el conocimiento del despacho comisorio.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene que el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso de sucesión del señor Jaime Gutiérrez Castillo (q.e.p.d.), procedió a emitir despacho comisorio el cual fue asignado a esta intendencia judicial, quien, mediante auto del 2 de marzo del 2022, procedió a rechazar la designación por no ser competente.

A lo puesto el apoderado judicial, interpone recurso de reposición a la anterior decisión considerando que; de acuerdo a la doctrina nacional y la jurisprudencia, el acto de la comisión no es un factor de competencia, así como que no se puede invocar el factor funcional.

Indica que cuando el numeral 7 del art. 17, hace referencia todos los jueces municipales, por lo que es una competencia a prevención y no funcional, luego no hay razón de sustraerse al cumplimiento de la comisión, señalando que el competente eventualmente sería el Juez Civil Municipal dado que las diligencias varias a que se refiere la norma, no son propiamente comisiones, esta es una delegación de competencia como lo refirió el Dr. Devís Echandía.

Agrega que, la única situación prevista para que el comisionado se abstenga de practicar la diligencia, es el factor territorial, por lo que los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, no están exceptos de ser comisionados por autoridades jurisdiccionales de igual o mayor jerarquía, tal como lo dispone el art. 40 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES

Como lo ha dispuesto la doctrina, la comisión tiene como *finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional, y excepcionalmente del campo administrativo a nivel nacional (...) en orden a permitir la practica de pruebas y diligencias que un determinado Juez no puede realizar, básicamente por alta de competencia territorial, aun cuando en ciertos casos excepcionales, es posible comisionar, así sea competente territorialmente, pero no tenga su sede en el Juzgado en el municipio en donde debe evacuarse la prueba.*¹

En este sentido encontramos que, de acuerdo al art. 7 del C.G.P., y lo dispuesto por el tratadista y maestro Azula Camacho, en materia de la comisión se debe tener en cuenta dos aspectos que generan la competencia, el subjetivo y objetiva, la primera que atañe a quien puede comisionar y a quien puede comisionarse, y la segunda que tiene relación directa con el territorio donde se lleva a cabo a naturaleza del asunto.²

Alega el autor, que el aspecto subjetivo de la competencia dentro de la comisión, alude a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 38 del C.G.P., el cual indica que la Corte Suprema de Justicia puede comisionar a las autoridades judiciales, así como que por ejemplo los Tribunales Superiores, así como los jueces pueden comisionar de igual o inferior categoría.

En ese sentido, sentendría que decir que existe una función subjetiva de la persona que puede comisionar, al funcionario al que se comisiona, pues no podría pensarse que un juez municipal, comisione a un juez de circuito, o uno de circuito comisione a un alto Tribunal, situación que no esta provista por el legislador de la Ley 1564 del 2012, por lo que si en algún caso se procediera de dicha situación anormal, el juez comisionado, tendría la potestad de negarse a diligenciar dicho despacho, por no ser competente funcional desde el punto de vista subjetivo.

Por lo anterior, no es absurdo pensar que el legislador omitió de este punto al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues si la competencia para estos juzgados es la que determina el numeral 1, 2 y 3 del art. 17, por disposición de su párrafo único, entonces no le es procedente conocer de dichas diligencias de despacho comisorio. Por

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupre, año 2016, pág. 463.-

² AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Novena Edición, pág. 57 a 59.-

cuanto que, al no verse atribuidas por la ley, por atribución en la Ley le es necesario practicarlas a los jueces civiles municipales.

Por otro lado, en lo concerniente al ámbito objetivo, que dispone su aspecto del ítem territorial, recordemos que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, obedecen su funcionamiento a la disposición de descentralización de la justicia en las mismas ciudades, esto es que su competencia territorial, no solo obra desde el punto de vista municipal, sino por las diferentes comunas y barrios que articulan la planta territorial del municipio.

En este sentido encontramos que, en atención al acuerdo CSJSAA17-3456, del 3 de mayo del 2017, se dispuso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, atribuir la competencia descentralizada y territorial del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las comunas 4 y 5 de la ciudad de Bucaramanga, que conformar los siguientes barrios:

Comuna 4 Occidental:

*Barrios: Gaitan, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Napoles, Pio XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Rio de Oro).*

Comuna 5 Garcia Rovira

*Barrios: Quinta Estrella, Alfonso Lopez, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primera de Mayo.
Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincon de la Paz, 5 de Enero, Jose Antonio Galan, Pantano I, II, III.
Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.*

Por lo anterior, el bien inmueble que es objeto del despacho comisorio remitido por el Juez Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá, se encuentra en la calle 35 número 23 - 01, que le pertenece al barrio Antonia Santos de Bucaramanga, y por tanto conforma la comuna numero 13 de la ciudad, por lo anterior, es necesario concluir que ni por disposición subjetiva, ni tampoco por disposición objetiva, esta judicatura le es competente realizar la diligencia que comprende el despacho comisorio de la referencia.

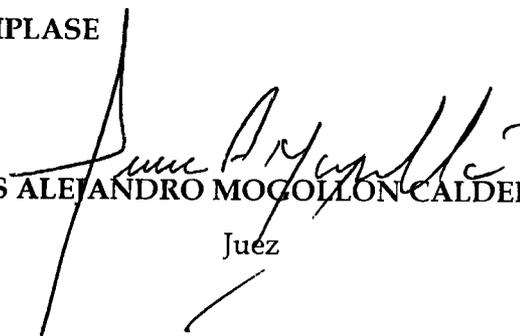
En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO; No revocar el auto del dos de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud del inciso cuarto del art. 38 del C.G.P.-

SEGUNDO; Remítase de forma inmediata el despacho comisorio al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES BUCARAMANGA.

Por estado No. 47 de la fecha se notificó el auto anterior.

06 ABR 2022

Secretaría Oscar Andrés Ramírez Barbosa